

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Tipo De Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso	257543103002 202100262		
Accionante	Wilson Giovanni García Morales		
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones		
Vinculado	Empresa Promotora de Salud – SaludTotal E.P.S.		
Derecho	Petición	Decisión	Niega
Soacha, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por el señor **Wilson Giovanni García Morales** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones.
<https://bit.ly/3fzGpUu>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó vincular a la entidad **Empresa Promotora de Salud – SaludTotal E.P.S.** y notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

El día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por medio de correo electrónico, Irma Carolina Pinzón Ribero en su calidad de Administradora Principal de la entidad vinculada Empresa Promotora de Salud – SaludTotal E.P.S. sucursal Bogotá, da respuesta al presente instrumento constitucional, indicando entre otras cosas, que el tutelante **Wilson Giovanni García Morales**, se encuentra afiliado al régimen contributivo en calidad de pensionado de la AFP Colpensiones desde el mes de octubre de dos mil veinte (2020), su estado de afiliación es activo; indica además que el escrito tutelar está encaminado única y exclusivamente contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por lo anterior, solicita se desvincule a dicha entidad, al no existir transgresión de garantía constitucional alguna por la misma.
<https://bit.ly/3nyITqH>

Por su parte, la entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, guardó silencio dentro del término legal otorgado por este Despacho Constitucional.

Fundamentos de la decisión**Problema Jurídico**

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante **Wilson Giovanni García Morales**, al no contestación a las peticiones elevadas de manera clara, de fondo, precisa, oportuna y congruente; peticiones que tienen como finalidad, el pago del retroactivo de las incapacidades dejadas de percibir desde el primero (01) de junio de dos mil diecinueve (2019) hasta el treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100262	
Soacha, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)	

Petición

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando *“se tutelen los derechos fundamentales de petición, para que de esta, manera se ordene a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el pago del RETROACTIVO PENSIONAL a la fecha en que adquirí el derecho.”*

Desde ya está Juez en sede constitucional, observa que la presente acción de tutela esta llamada a fracasar, pues de las documentales adosadas al plenario como anexos (<https://bit.ly/3nvmeLJ>) al escrito tutelar, no se logra evidenciar las peticiones elevadas por el tutelante **Wilson Giovanni García Morales** ante la entidad accionada y sus respectivos radicados, caso en el cual, el accionante no puede pretender que por tutela se ordene la protección de los derechos que conculcan como transgredidos sin que la entidad accionada haya realizado ninguna acción u omisión.

A lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 329/11, estableció que:

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100262	
Soacha, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)	

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación. (Sentencia T- 329/11, 2011)

Conforme a lo establecido por el Alto Tribunal Constitucional, mal haría esta Juez en condenar a la entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, aun cuando la entidad accionada guardó silencio dentro del término legal otorgado por este Despacho, el tutelante no logró demostrar que dicha entidad está transgrediendo sus derechos fundamentales al no obtener respuesta clara, oportuna y de fondo, pues no basta con la manifestación hecha por el accionante en su escrito de tutela, estas deben ser soportadas por medios de prueba.

Por otra parte, a la solicitud realizada por el accionante *“se tutelen los derechos fundamentales de petición, para que de esta, manera se ordene a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el pago del RETROACTIVO PENSIONAL a la fecha en que adquirí el derecho.”* en suma, dado el carácter subsidiario del instrumento constitucional, por regla general, esta acción no procede para el reconocimiento de pagos pensionales, y en consecuencia el reconocimiento de retroactivo por incapacidades, cuando existen medios idóneos y eficaces para dirimir la controversia que se haya generado en su entorno, por lo que contera de ello el Juez Constitucional no sule el Juez natural de las actuaciones, porque frente a esta solicitud resulta improcedente el amparo pedido.

Basado en lo anterior además, se desvincula a la entidad Empresa Promotora de Salud – SaludTotal E.P.S. sucursal Bogotá, pues esta Juez Constitucional, no observa vulneración alguna de derechos por parte de está.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100262	
Soacha, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)	

Siendo estos los argumentos para negar la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Negar el amparo solicitado por el accionante **Wilson Giovanni García Morales** identificado con C.C. 79.990.689 de Bogotá, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Desvincular del presente instrumento constitucional a la entidad **Empresa Promotora de Salud – SaludTotal E.P.S. sucursal Bogotá**, conforme a la parte motiva del presente fallo.

Tercero: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Cuarto: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Notifíquese y Cúmplase

Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

icatura

dinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7c074b443854cdf43b427b8d7e9e2ddffc46c8c02eac1a895ce0ee72f87c1e1

Documento generado en 17/01/2022 02:50:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>